

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A
ESPECTÁCULOS DEL AUDITORIO MUNICIPAL DE
LAS VENTAS DE RETAMOSA.-**

ARTÍCULO 1º. IMPOSICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por asistir a espectáculos o actividades culturales en el Auditorio Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del Auditorio Municipal para servicios, en este caso culturales y de ocio, a que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º. DEVENGO.

El tributo se considerará devengado desde que el contribuyente adquiera la localidad que le autoriza a asistir al acto o espectáculo. No obstante, en caso de venta anticipada de localidades, se permitirá la devolución de la misma y, por tanto la restitución de la tasa satisfecha siempre que falten más de 24 horas para el comienzo del espectáculo; en caso de que medien menos de 24 horas se admitirá la devolución pero sólo se restituirá el 50% del importe de la tasa satisfecha. En el caso de que el espectáculo o acto de que se trate haya comenzado no se admitirá la devolución de la localidad.

ARTÍCULO 4º. SUJETOS PASIVOS.

Se considera sujeto pasivo de este tributo a aquella persona que pretenda hacer uso del Auditorio Municipal para el servicio regulado en la presente ordenanza. En el caso de los menores de edad, responderán quienes ostenten sobre ellos la patria potestad.

ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE.

1. Estará constituida dependiendo de la naturaleza o clase del espectáculo de que se trate. En este sentido se establecen las siguientes categorías de espectáculos:
 - a) Tipo A: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo inferior o igual a 1.500 euros.
 - b) Tipo B: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 1.501 y 3.000 euros.
 - c) Tipo C: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 3.000,01 y 5.000 euros.
 - d) Tipo D: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 5.000,01 y 6.500 euros.
 - e) Tipo E: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 6.500,01 y 8.000 euros.
 - f) Tipo F: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 8.000,01 y 10.000 euros.
 - g) Tipo G: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo superior a 10.000 euros.
 - h) Tipo I: proyecciones de cine y/o similares.
2. Con independencia del costo económico para el Ayuntamiento podrán declararse de interés general aquellas actividades o espectáculos que por su naturaleza (que tengan carácter benéfico, que resulten especialmente relevantes, que estén organizados íntegramente por asociaciones culturales de la localidad, que por su contenido estén no dirigidos al público en general, que persigan especialmente el fomento de ciertos valores –tolerancia, educación, respeto, convivencia, altruismo...-) revistan un carácter especial, fundamentalmente no comercial. En este caso, la asistencia a dichas actividades o espectáculos no devengará la tasa regulada por la presente ordenanza, sino la que el Ayuntamiento crea oportuna sin exceder de la tasa reguladora.

ARTÍCULO 6º. FIJACIÓN DE LA CATEGORÍA DEL ESPECTÁCULO.

Se autoriza al Alcalde Presidente y, en su caso, a la Presidenta de la Comisión Informativa de Educación, Juventud, Cultura y Deporte, para que, previo informe de la Dirección del Auditorio y conforme a los criterios marcados por la presente ordenanza, fije mediante resolución la categoría del espectáculo de que se trate.

ARTÍCULO 7º. CUOTA TRIBUTARIA.

1. Dependiendo de la categoría del espectáculo se establece una tasa cuya tarifa será:
 - Espectáculos de tipo A: **3 euros.**
 - Espectáculos de tipo B: **4 euros.**
 - Espectáculos de tipo C: **5 euros.**
 - Espectáculos de tipo D: **6 euros.**
 - Espectáculos de tipo E: **8 euros.**
 - Espectáculos de tipo F: **10 euros.**
 - Espectáculos de tipo G: **12 euros.**
 - Espectáculos de tipo H: **3 euros.**

ARTICULO 8º. TASAS DE USO TEMPORAL DE LAS INSTALACIONES.

Serán las siguientes tarifas:

1.- Alquiler del Auditorio Municipal.

- Día Completo **600 euros**.
- Medio día **400 euros**, siendo considerado menos de 6 horas el uso de este.

2.- Alquiler del HALL del Auditorio Municipal.

- Día Completo **300 euros**.
- Medio Día **200 euros**.

Siendo considerado el Hall la entrada principal y servicios que se hayan en este, quedando excluido la zona de camerinos, sala y escenario.

El precio del alquiler incluye persona encargada del Auditorio, que se encontrará en el mismo en todo momento.

ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo como tal en vigor hasta su modificación o derogación expresa.